



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

WYSS VICTOR FABIO Y OTROS c/ ANSES s/ACCION
MERAMENTE DECLARATIVA

6803/2025

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Diciembre de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que Víctor Fabio Wyss, Marcela Fabiana González y Santiago Eduardo Sari, mediante apoderado, interponen acción meramente declarativa con el objeto que se declare que se encuentran comprendidos en las disposiciones de la ley 22.929, modificada por la ley 23.026, restaurada por la ley 24.019, al no haber sido ninguna de ellas derogadas por la ley 24.241, ni por el decreto del PEN N° 78/94, cuya inconstitucionalidad solicitan.

Asimismo, solicitan que se declare la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del decreto 160/05, Resolución Nro. 41/05 SSS y del artículo 9 de la ley 24.463 al régimen especial contemplado por la ley 22.929.

Agregan certificados emitidos por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) como así también recibos de sueldos, para demostrar que realizan actividades de investigación y desarrollo comprendidas en el régimen especial previsional de la ley 22.929.

Sostienen que el dictado del decreto 78/94, tuvo por derogado en forma inconstitucional, el régimen de la ley 22.929 y modificatorias y la ley 24.019 creando un estado de duda y de incertidumbre, que lo obliga a promover la presente acción.

Solicitan se declare la inconstitucionalidad del decreto n°78/94 y de toda otra norma que pretenda restringir la aplicación del régimen especial antes aludido y el acogimiento de la acción.

Ofrecen prueba y plantean la reserva del caso federal.

La demandada se presenta en legal tiempo y forma a contestar la acción. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento. Especialmente, que resulten aplicables al caso las disposiciones de la ley 22.929; que la misma no haya sido derogada y que la presente constituya la vía procesal más idónea y que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el art. 322 del CPCC.

En relación al decreto 78/94, expresa que el mismo se ha limitado simplemente a cumplir con lo dispuesto en la ley 24.241 y sus alcances derogatorios son la lógica consecuencia de lo establecido en el citado cuerpo de normas. Sostiene que el art. 168 de la ley 24.241



dispone la derogación de las leyes 18.037 y 18.038 y sus complementarias, entre las cuales se halla el régimen especial instituido por la ley 22.929. Formula la reserva de ingreso de diferencias de aportes y efectúa reserva del caso federal.

Desistida la representación letrada de la parte actora de la prueba informativa oportunamente ofrecida, se declara la causa como de puro derecho.

Firme y consentido, las presentes actuaciones quedan en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

En primer término, corresponde expedirse acerca de la vía elegida.

Para la procedencia de la acción declarativa, se requiere la concurrencia de los siguientes recaudos: a) un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica concreta; b) que el accionante tenga un interés jurídico suficiente, en el sentido de que la falta de certeza le pueda producir un perjuicio o lesión actual; y c) que haya un interés específico en el uso de esta vía, lo que sólo ocurrirá cuando aquella no disponga de otro medio legal para solucionar la cuestión que se le plantea.

De las constancias de autos podemos afirmar que la acción declarativa intentada no contempla planteos genéricos o declaraciones judiciales puramente abstractas, sino concretas, y en función de esto es admisible en sentido formal ya que existe falta de certeza sobre el derecho aplicable a una relación jurídica preexistente (Fenochietto Arazi, C.P.C.C.N. , T. II, pág. 124 y sig.; Falcón C.P.C.C.N. , T. II, pág. 582; Fassi: C.P.C.C.N. , T.II, pág. 11 y sig.). En segundo lugar, la sanción de la ley 24.241 de creación de un Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones produjo un estado de incertidumbre jurídica en la parte actora respecto de la aplicación de su status jubilatorio de las disposiciones contenidas en la ley 22.929, dado que de los términos de aquella norma no surge prima facie modificación ni derogación expresa alguna de las disposiciones contenidas en la ley 22.929. Tal situación se vio agravada con el dictado del decreto 78/94 por el que se derogó el sistema previsional estatuido por la ley 22.929. En cuanto al tercer requisito, es decir, la vía elegida por la parte, el interés en la utilización de esta vía radica en el peligro inminente que afronta el actor de ver alterado su derecho al acogimiento del régimen previsional previsto por la normativa citada.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la admisibilidad de la acción interpuesta, por encontrarse reunidos los requisitos que determina el art.322 del C.P.C.C. para su procedencia, por lo tanto he de analizar la vigencia de la ley 22.929.

Cabe precisar que esta pretensión de sentencia tiene por objeto despejar el estado de incertidumbre existente respecto de la relación jurídica invocada por los actores , por medio de una decisión que, con la sola declaración del derecho, les otorgue la certeza requerida.

Sentado lo anterior, corresponde analizar la cuestión planteada.

La ley 22.929, sancionada el 27-9-83, creó el régimen previsional para investigadores científicos y tecnológicos, estableciendo requisitos especiales que habilitarán el reconocimiento de un haber equivalente al 85% de la remuneración total, incluyendo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

compensaciones y suplementos por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio, a condición que ese cargo se hubiera desempeñado durante un período mínimo de 24 meses consecutivos, con una movilidad a efectuarse cada vez que varíe para el personal en actividad la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

El art. 11 de la ley 23.966, sancionada con fecha 1 de agosto de 1991, derogó la ley 22.929, a partir del 31 de diciembre de 1991. Pero con fecha 18 de diciembre de 1991, se sancionó la ley 24019, que en su art.1º dispuso el restablecimiento de la vigencia, entre otras, de la ley 22.929.

Posteriormente (24 de enero de 1994), se dictó el decreto 78/94 que estableció que a partir de la vigencia del Libro I de la ley 24241 (15-7-94) quedarán derogados los regímenes que detalla y toda otra norma modificatoria o complementaria de las leyes 18.037 y 18.038. Entre ellos, la ley 22.929.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado fallo “Craviootto”, al analizar el Decreto 78/94 sostuvo “Si la ley que es objeto de reglamentación no deroga normas de igual rango, el decreto reglamentario no puede hacerlo. Por lo tanto, al dictar el decreto 78/94 el Poder Ejecutivo Nacional excedió su potestad reglamentaria, en violación del inc.2 del art.99 de la Constitución Nacional”, declarando de tal modo su inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de la declaración de inconstitucionalidad pedida, es oportuno señalar que las cláusulas de dicha norma han quedado virtualmente sin efecto, con la sanción posterior de la ley 25.668 y el decreto 2322/02. En tales condiciones, es dable afirmar que el régimen de la ley 22.929 ha quedado sustraído del sistema de las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad. En similar sentido, con respecto a la ley 24.016 el Superior Tribunal se ha pronunciado en “Santi, Juana Francisca c/ Anses s/ Reajustes Varios”- 20-12-2005.

Dichos argumentos, además de la no derogación expresa por norma alguna (art.191 inc. a) ley 24.241 no admiten la existencia de duda alguna acerca de la vigencia del régimen, así como de la inoperancia del decreto 78/94 al respecto. Por tanto, corresponde el acogimiento de la acción incoada, declarando la vigencia de la ley 22.929 en su totalidad, no siendo de aplicación a quienes encuadren en sus términos las prescripciones del art.9 de la ley 24.463.

Sentado ello, corresponde entrar a considerar si los actores reúnen los requisitos exigidos por dicha norma, a efectos de acogerse al régimen allí instrumentado.

De las certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y agregadas como documental a la causa, se desprende que: a) el Sr. Víctor Fabio Wyss presta servicios en el INTA desde el 1/7/07 en Planta Transitoria y a partir del 15/1/10 en la Planta Permanente, teniendo asignada por aplicación del Régimen Escalafonario establecido por el Decreto N° 127/06 el Grupo Profesional Clase A Nivel 13 Grado 26, b) la Sra. Marcela Fabiana González se desempeña en el INTA desde el 1/8/08 en la Planta Transitoria y a partir del 1/11/16 en la Planta Permanente, teniendo asignado el Grupo Profesional Clase A Nivel 7 Grado 20 y c) el Sr. Santiago Eduardo Sari se



desempeña en el INTA desde el 15/1/08 en la Planta Transitoria y a partir del 17/5/10 en la Planta Permanente en el Grupo Profesional Clase A Nivel 7 Grado 24. Asimismo, se certifica que a los actores se le realizan los descuentos correspondientes al Régimen Jubilatorio para Investigadores Científicos y Tecnológicos Ley Nro. 22929/Decreto Nro. 160/05 y que las actividades que desarrollan dentro de la Investigación Técnico Científica son con dedicación exclusiva.

Así las cosas, el derecho de los actores a la obtención del beneficio bajo el régimen pretendido, quedará supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts.3, 4 y 5 de la ley 22.929, al momento del cese.

En relación a la insuficiencia del decreto 160/05 y resolución nro. 41/05 SSS, planteada por la parte actora en su demanda, cabe remitirse a lo señalado por Dres. Payá Fernando Horacio (h) y Martín Yañez María Teresa, en su obra *"Régimen de Jubilaciones y Pensiones - Análisis Dogmático del Sistema Integrado. Ley 24.241, normas modificatorias y complementarias - Tomo II - Las prestaciones"*, Editorial LexisNexis – Abeledo Perrot, Tercera Edición Ampliada y Actualizada, pág. 1170 y sgtes., al indicar que "... son idénticas (a las del dictado del decreto 137/05 (docentes) las razones políticas y "resarcitorias" de su contenido (del decreto 160/05) al "reimplantar" implícita, o explícitamente si nos hacemos eco de la expresa remisión a los términos y contenido de la ley 22.929, que efectúa el decreto en análisis, sin mengua de que en última instancia y tal como sucede con el régimen del suplemento especial para docentes, los beneficiarios continuarán en el goce de las prestaciones del sistema de la ley 24.241, o accederán a las mismas –en este último caso sólo deberán acreditar los recaudos de edad y servicios de la ley 22.929- percibiendo los haberes calculados conforme al sistema común y tipo de prestación correspondiente, con más la diferencia del suplemento por régimen especial". Conforme con esta transcripción y con lo sostenido por los Dres. Payá y Yáñez, surge que no se ha reinstaurado la aplicación del régimen especial de la ley 22.929, sino que se ha creado una categoría de beneficiarios del SIJP con derecho a un suplemento en sus haberes. Sin embargo, teniendo en cuenta la solución arribada en la presente causa, toda vez que conforme análisis acerca de la vigencia de la ley N° 22.929, tareas desempeñadas por los actores y lugar de prestación de las mismas, resulta que corresponde considerarlos incluídos dentro del régimen especial previsional para investigadores científicos y tecnológicos, creado por la ley 22.929, resultándoles inaplicables el Decreto N° 160/05 y la Resolución Nro. 41/05 SSS.

Por último, es dable señalar que el organismo demandado en el responde, formula reserva por los aportes diferenciales que debieron ingresar al Sistema de Seguridad Social entre el lapso que fue considerada derogada la normativa especial. En consecuencia, téngase presente la reserva formulada.

En cuanto a la imposición de costas, las mismas se imponen a la demandada (conf. art. 68 del CPCC), por resultar ajena la acción intentada a las disposiciones del art. 15 de la ley 24.463, y por ende inaplicable lo dispuesto en el art. 21 de esa norma (conf. CFSS, Sala II, in re "Urabayen Héctor c/ANSeS s/acción declarativa", sentencia definitiva nro. 127.302 del 27/10/2008).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

Por todo ello, citas legales y jurisprudenciales invocadas, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la acción incoada por Víctor Fabio Wyss, Marcela Fabiana González y Santiago Eduardo Sari contra la Administración Nacional de Seguridad Social con fundamento en lo expresado en los considerandos precedentes, declarando aplicable a los actores el régimen instituido en la ley 22.929; 2) Declarar, para el caso de autos, la inconstitucionalidad del decreto 78/94 y la inaplicabilidad del decreto 160/05, Resolución Nro. 41/05 SSS y art. 9 de la ley 24463 de conformidad con lo dispuesto en los considerandos pertinentes; 3) Imponer las costas a la demandada (conf. art. 68 del CPCC); 4) Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, regúlanse los honorarios de la dirección letrada de la parte actora de conformidad con la labor profesional desarrollada en autos, su valor, extensión y calidad jurídica, complejidad, responsabilidad y resultado obtenido, regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 806.640) correspondiente a 10 UMAS, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º, 3, 15, 16 y 51 de la ley 27.423, Decreto N° 157/2018, Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 36/2025 CSJN, Resolución SGA Nro. 2996/2025 y arts. 730 y 1255 del CCyCN, más el I.V.A. en el caso de corresponder su tributo..

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Ministerio Público Fiscal. Publíquese de conformidad con lo ordenado en el Punto 7 in fine de la Acordada Nro. 10/2025 CSJN y oportunamente archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

